



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001366-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01542-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA - SIMAG AREQUIPA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01542-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de mayo de 2023, interpuesto por **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA - SIMAG AREQUIPA**¹, representado por Walter Mario Andia Salinas en su condición de secretario general, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN**² con fecha 27 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione la siguiente información:

*“(…)
Copia de todas las actas de entrega de cada una de las donaciones realizadas al sutedep Arequipa, cuyos representantes en el Directorio Subcafae-SE son Adolfo Quispe Arias y Jorge Luis Rivera, donaciones que les fueron entregadas en el transcurso del presente año 2023 por administración del Subcafae-SE”. (sic)*

El 16 de mayo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 01252-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 22 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.regionarequipa.gob.pe/>, el 23 de mayo de 2023, a las 10:002 horas, generándose el Documento N° 5743970 y Expediente N° 3650283, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con Escrito N° 2, presentado a esta instancia el 26 de mayo de 2023, el recurrente comunicó a este colegiado lo que se detalla a continuación:

(...)

Que, el 16 de los corrientes mediante el RECURSO DE APELACION N.º 0-2023/SIMAG AQP y REGISTRO/EXP. 000211448-2023MSC del 16.05.23 al cumplirse más del plazo legal y no recibir respuesta alguna a mi solicitud de acceso a la información pública por parte de la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE AREQUIPA-GREA del Gobierno Regional de Arequipa, y al amparo de los literales “d” y “e” del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, y del artículo 6 y del numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; interpusimos recurso de APELACIÓN contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a mi pedido de acceso a la información pública.

Al respecto en día inhábil, sábado 20.05.23, por lo que se da por notificado recién el primer día hábil como es este lunes 22 de mayo, hemos recibido el OFICIO N°39-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB (ANEXO 2-A) en el cual la entidad Gerencia Regional de Educación de Arequipa-GREA nos da tardía respuesta a nuestra solicitud de información pública, dejando en claro que la GREA no nos comunica la entrega de la información solicitada por lo tanto no menciona el número de folios ni el pago a realizar por el costo de reproducción de la información solicitada, señalando solo que “en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales está solicitando copia simple de las actas de entrega de las donaciones realizadas al SUTEP AREQUIPA en el transcurso de los meses de enero a diciembre del año 2022 y del año 2023, encauzados sus requerimientos al Directorio del SUBCAFAE SE se ha recibido respuesta, la misma que se adjunta al presente, dando por atendido sus solicitudes” (énfasis agregado), adjuntando el escrito de respuesta que le hace el Subcafae-SE a la GREA mas no a mi persona el cual está suscrito por la Presidenta del Directorio Subcafae-SE Mag. Cecilia Alejandrina Jarita Padilla quien es a la vez Gerenta Regional de Educación de Arequipa-GREA designada con la Resolución Ejecutiva Regional N°080-2023-GRA/GR desde el 17 de febrero 2023 (ANEXO 2-B).

La entidad GREA no nos da una respuesta explícita a nuestra solicitud solo nos adjunta la respuesta que le remite el Subcafae-SE a la entidad GREA lo cual vulnera nuestro principio-derecho de petición, de debida motivación fundada en derecho y el derecho fundamental de acceso a la Información Pública el cual forma parte del derecho humano a la libertad de opinión y expresión siendo por tanto un derecho humano.

En el documento que el Subcafae-SE le remite a la GREA señala que:

“1.- La institución (Subcafae-SE) es una asociación sin fines de lucro, que presta asistencia y da servicios a los trabajadores del sector educación de la region arequipa inscrita en registros públicos siendo el caso de su personería jurídica, es de naturaleza de derecho privado.

del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

2.-Al ser de naturaleza privada la institución no se encuentra dentro los alcances del artículo I de la ley 27444 por o que no se encuentra sujeta a dicha norma y contra sus actos no opera los recursos impugnatorios de dicha ley y tampoco se encuentra regida por la ley 27927 que modifica la ley 27806-LTAIP por no ser entidad de la administración pública.

3.-Considerando lo antes referido, los escritos de la referencia no resultan procedentes ni con arreglo a la ley, al estar sustentados en normas públicas que son aplicables a nuestra institución.

4.-Por último, debemos señalar que según la Opinión Consultiva N°12-2020-JUS/DGTAIP establece que el CAFAE no constituye una entidad de la administración pública, por ende, no es sujeto obligado por el TUO de la ley 27806, sin embargo, en la medida que se constituye en una entidad pública, esta tendría la obligación de entregar información pública de todos sus actos, incluidos los del referido comité... (...).” (ANEXO 2-A).

En vista de la vulneración a mi derecho fundamental de acceder a información pública, solicito que, a través de la presente complementación o ampliación del recurso impugnatorio que hemos presentado oportunamente, vuestra Sala disponga que la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE AREQUIPA-GREA y/o la institución vinculada o dependiente de dicha Gerencia como es el Subcafae-SE me entregue la información requerida a través del Expediente N° 3611829-2023-GREA Documento N° 5674824 del 27-04-23” (subrayado agregado)

De los actuados remitidos a este colegiado se advierte que el Oficio N° N°39-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB, dirigido al recurrente, del cual expresamente se señala lo siguiente:

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales está solicitando copia simple de las Actas de Entrega de las donaciones realizadas al SUTEP AREQUIPA en el transcurso de los meses de enero a diciembre del año 2022 y del año 2023.

Encauzado sus requerimientos al directorio del SUB CAFAE SE, se ha recibido respuesta, la misma que se adjunta al presente, dando por atendido sus solicitudes”.

Del mismo modo, se advierte de autos el Escrito de fecha 11 de mayo de 2023, donde el Sub-Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Sector Educación de la Región Arequipa, en atención a lo solicitado, señala lo que se detalla a continuación:

“(...)

1. La institución (Subcafae-SE) es una asociación sin fines de lucro, que presta asistencia y da servicios a los trabajadores del sector educación de la región arequipa inscrita en registros públicos siendo el caso de su personería jurídica, es de naturaleza de derecho privado, y su patrimonio no constituye Hacienda Nacional, entendiéndose que sus bienes son privados, pues ninguna propiedad de los CAFAEs puede estar en cuentas patrimoniales de las instituciones públicas.

2. *Al ser de naturaleza privada, nuestra institución no se encuentra dentro los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444 motivo por el cual no se encuentra sujeta a dicha norma y contra sus actos no opera los recursos impugnatorios señalados por la referida ley.*
(...)
Asimismo, nuestra institución tampoco se encuentra regida por la ley 27927, “Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (debido a que no es una ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA) tal y como lo refieren sus artículos 1 y 2
(...)
3. *Considerando lo antes referido, los escritos de la referencia no resultan procedentes ni con arreglo a la ley, al estar sustentados en normas públicas que son aplicables a nuestra institución.*
4. *Por último, debemos señalar que según la Opinión Consultiva N°12-2020-JUS/DGTAIP de fecha 18 de febrero del 2020 (emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales), sobre la aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a los Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo-CAFAE, establece que:*
 3. *El Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), de conformidad con la norma administrativa pública, por ende, no es sujeto obligado por el TUO de la Ley 27806, sin embargo, en la medida que se constituye en una entidad pública, esta tendría la obligación de entregar información pública de todos sus actos, incluidos los del referido comité, salvo que la misma se encuentre fuera del ámbito de aplicación de la normativa de transparencia y acceso a la información pública”.*

Como se aprecia del referido documento, este establece claramente:

El Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), de conformidad con la norma administrativa general, no constituye una entidad de la administración pública, por ende, no es sujeto obligado por el TUO de la Ley 27806, ESTO DETERMINA: que su solicitud no puede ser amparada”.

Con Oficio N° 1456-2023-GRA/GRE/OAJ, presentado a esta instancia el 29 de mayo de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo siguiente:

“(…)

- *La información solicitada relacionada a la copia de actas de entrega de cada una de las donaciones realizadas al SUTEP Arequipa a través de sus representantes que forman parte del directorio del SUBCAFAE correspondientes al presente año 2023, al respecto debemos mencionar que la información y documentación solicitada no se encuentra en el acervo documentario de la Gerencia Regional de Educación de Arequipa.*
- *Dicha información forma parte de las acciones que efectúa al SUBCAFAE-SE, cabe precisar que el SUBCAFAE-SE es una Asociación Civil sin fines de lucro, con personería jurídica de derecho privado, asimismo lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0407-2021-HD/TC al señalar que los CAFAES son entidades de naturaleza privada cuya administración y dirección está a cargo de un directorio.*

En este entender, corresponde requerir y/o notificar al SUBCAFAE-SE la entrega de información solicitada por el secretario general del SIMAG Arequipa y no a la Gerencia de Educación, pues no se cuenta con la documentación solicitada”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **En relación de los alcances de la Ley de Transparencia sobre la entidad:**

Se advierte de autos que el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Gobierno Regional de Arequipa, a lo que dicha institución a través del Oficio N° 39-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB puso a disposición del recurrente el documento formulado por el Sub-Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Sector Educación de la Región Arequipa, donde dicha institución indicó ser una persona jurídica de derecho privado, su patrimonio no constituye hacienda nacional y sus bienes de igual modo son privados; asimismo, señaló que esta no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ y por ende no se encuentra sujeta a lo previsto en la Ley de Transparencia concordante con la Opinión Consultiva N° 12-2020-JUS/DGTAIPD.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 1456-2023-GRA/GRE/OAJ, comunicó a este colegiado que lo solicitado *no* se encuentra en el acervo documentario de la Gerencia Regional de Educación de Arequipa ya que la misma forma parte de las acciones que efectúa al SUBCAFAE-SE, siendo este una asociación civil sin fines de lucro, con personería jurídica de derecho privado, asimismo lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0407-2021-HD/TC al señalar que los CAFAES son entidades de naturaleza privada cuya administración y dirección está a cargo de un

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

directorio, siendo este último a quien se debe requerir y/o notificar la entrega de lo peticionado.

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que *“Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”* (subrayado agregado).

Ahora bien, en atención a lo mencionado en el párrafo precedente, para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece lo siguiente:

“(…)

*Artículo I. **Ámbito de aplicación de la ley***

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”.*

En ese contexto, es que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos del 3 al 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03032-2021-PHD/TC indicó lo siguiente:

“(…)

La peculiar característica de los Comités de Administración del Fondo de Administración de Asistencia y Estímulo

- 3. Este Tribunal señaló que “[...] los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no [...]” [cfr. STC 03741-2009-PA/TC, fundamento 7].*
- 4. Por su parte, el Decreto Supremo 006-75-PM-INAP y sus modificatorias han establecido normas generales a las que deben*

sujetarse los organismos del sector público para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo, indicando que sus fondos serán destinados a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad. Así, en el artículo 4 del citado Decreto se indica que dicho fondo pueda utilizarse solamente para:

- a) Asistencia familiar mediante donaciones para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social.*
 - b) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los trabajadores y sus familiares.*
 - c) Premios honoríficos en función de los informes evaluativos semestrales del desempeño del trabajador y de los grupos de trabajo.*
 - d) Inversiones que pasarán a constituir propiedad de los trabajadores de la Administración Pública, a través de las Asociaciones Civiles que los representen para dicho fin.*
 - e) Pago de becas de perfeccionamiento o financiación de estudios o tesis profesionales que se refieran a sus respectivas áreas de trabajo o relacionadas con su sector.*
 - f) Aportes para programas o proyectos conjuntos de dos o más organismos públicos.*
 - g) Préstamos para adquisición de viviendas de interés social orientados a financiar parcialmente las respectivas cuotas iniciales. Dichos préstamos serán reembolsados en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses y no devengarán ningún tipo de interés. El monto de los préstamos serán fijados en el Plan Anual de Utilización del Fondo de Asistencia y Estímulo.*
- 5. En relación con los fondos de los CAFAE, el artículo 8 del Decreto Supremo 006-75-PM-INAP indica que los fondos de asistencia y estímulo podrán ser incrementados mediante transferencias provenientes de fondos presupuestales, donaciones, aportes o erogaciones.*
- 6. Por otro lado, el artículo 2 del Decreto Supremo 006-75-PM-INAP establece que “el Director General de Administración o quien haga sus veces, debe solicitar al Banco de la Nación, la integración o apertura, según sea el caso, de una cuenta corriente única, bajo la denominación “Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de...”, seguido del nombre o sigla del respectivo organismo”.*
- 7. Por ello, esta Sala Primera del Tribunal Constitucional entiende que los fondos de los CAFAE pueden tener diversos orígenes, los cuales no son distinguidos una vez que entran en sus cuentas bancarias. Es decir, los CAFAE tienen una cuenta bancaria compuesta de montos provenientes del presupuesto del Estado y provenientes de aportes privados.*
- 8. Es en este contexto normativo de cómo debe entenderse el Oficio 00168-2009-CG/SE (f. 44), el cual fue enviado por el gerente del sector económico de la Contraloría General de la República al gerente general CAFAE-ES, oficio que la emplazada ha presentado*

como prueba de que sus fondos son de naturaleza privada y no pública.

9. *En dicho oficio se explica qué ingresos de la CAFAE-SE no son materia de control por parte de los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, ya que, efectivamente, sí hay ciertos ingresos que son recursos privados, tales como los que provienen de las tardanzas o inasistencias, de los generados por sus propios activos, de aquellos percibidos por los servicios que prestan y/o por los ingresos que obtengan por actividades y/o servicios. Es así que el oficio menciona que “todo recurso, renta o ingreso que perciban los CAFAE o SUB CAFAE, que no tengan la condición de recursos públicos, no constituyen materia de control por parte de los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control”.*
10. *Por lo que se entiende, entonces, a contario sensu, que sí hay recursos, rentas o ingresos que tienen condición de recursos públicos, los cuales son aquellos a los cuales el artículo 8 del Decreto Supremo 006-75-PM-INAP se refiere cuando menciona las transferencias provenientes de fondos presupuestales.*
11. *Ahora bien, **conviene también precisar sobre la deliberación de la naturaleza jurídica de los CAFAE, que el artículo 6 del Decreto Supremo 006-75-PM-INAP determina que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo será constituido en cada organismo de la Administración Pública por resolución del titular del pliego presupuestal, el cual se entiende es parte de la Administración Pública.***
12. *Además, este mismo artículo señala que dicho Comité será integrado por (i) un representante del titular del pliego presupuestal, quien lo presidirá; (ii) el director de personal o quien haga sus veces; (iii) el contador general o quien haga sus veces; y (iv) tres trabajadores de la entidad elegidos por los trabajadores de esta, en virtud del cual algunos de los integrantes del Comité que administra el CAFAE son representantes del Estado y que la constitución de estas entidades se da por iniciativa, bajo ley, desde el sector público.*
13. *Siguiendo con el análisis, la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 015-2002-SUNARP-SN, la cual aprueba la Directiva 001-2002-SUNARP-SN, declara que los CAFAE son “organizaciones peculiares que no constituyen en estricto, personas jurídicas”, y que son “organizaciones de personas naturales cuyo objeto es la administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de un organismo determinado”.*
14. *Por otro lado, el Informe 587-2010- SERVIR/GG-OAJ de Servir, de fecha 29 de diciembre de 2010, ha indicado que el CAFAE es una organización completamente diferenciada de la entidad pública que le provee de recursos y que no es “propiamente un organismo estatal”, sino “entes ajenos al aparato estatal que cuentan con una personería especial y distinta”. Sin embargo, y en atención a lo*

mencionado anteriormente, **este Tribunal considera que si bien no son entidades estatales estas sí tienen una vinculación directa con las entidades del Estado y mantienen con él una relación de dependencia, ya que, si la entidad pública deja de existir, el CAFAE, tal cual está regulado, también tendría que cesar, además que sus fondos son tanto de origen privado como públicos.**

15. En suma, entonces, **si bien es una entidad privada, no es una persona jurídica y, además, tiene un estrecho vínculo con la entidad pública a la que se encuentra adscrita con fondos tanto privados como públicos. No brinda un servicio bancario o financiero propiamente dicho, sino que su finalidad está enfocada en proporcionar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de dicha entidad. Para ello utiliza fondos que provienen del presupuesto público y otros que provienen de la actividad privada.**

16. Sobre el caso en cuestión, según el 10 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 021-2019-JUS, se establece que:

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

17. En virtud de ello, el Tribunal ha indicado que las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a suministrar la siguiente información: (a) características de los servicios públicos que prestan, (b) sus tarifas y (c) funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado). **Pero, como ya se precisó, los CAFAE no brindan un servicio público, sino que ejercen una labor asistencial para los trabajadores de una entidad pública.**

18. Cabe determinar si lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 referido es aplicable para el caso de los CAFAE o SUBCAFAE, **ya que la peculiaridad de los CAFAE radica en que ellos también administran fondos provenientes del presupuesto público.**

17. **Como ya se ha anotado anteriormente, los fondos del CAFAE están constituidos tanto por ingresos provenientes del sector público como del sector privado, los que van a la cuenta del CAFAE.**

18. Es en relación con el manejo de los fondos de origen público y a la conexión que los CAFAE tienen con la Administración Pública que este Tribunal considera que estas organizaciones sí están sujetas al derecho de acceso a la información pública. Y es que el hecho de que se esté utilizando fondos del presupuesto público permite que se pueda conocer en última instancia cómo estos fondos se están manejando. Esta decisión se fundamenta en el principio de publicidad establecido por el artículo 3 del TULO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 021-2019-JUS, que en este caso concreto debe primar sobre los derechos de la entidad y sus usuarios.
(subrayado agregado)

En ese contexto cabe precisar lo descrito en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP⁷, el cual establece:

“(...)

Artículo 6.- En el mes de enero de cada año se constituirá en cada organismo de la Administración Pública, por Resolución del Titular del Pliego Presupuestal, un “Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo” para dicho año, el mismo que será integrado por:

- a) Un representante del Titular del Pliego Presupuestal quien lo presidirá;
- b) El Director de Personal o quien haga sus veces, quien además ejercerá las funciones de Secretario del Comité.
- c) El Contador General, o quien haga sus veces.
- d) Tres trabajadores en representación de los trabajadores del organismo, elegidos sumando los votos alcanzados en las votaciones directas de todos sus miembros realizados en el mismo día. Se elegirá al mismo tiempo a tres representantes suplentes”.
(subrayado agregado)

Del mismo modo, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, prevé lo siguiente:

“(...)

Artículo 8.- El Fondo de Asistencia y Estímulo de cada organismo podrá ser incrementado también mediante transferencias provenientes de fondos presupuestales, y por donaciones, aportes o erogaciones. Estos recursos extraordinarios se integrarán a la cuenta corriente única, y su aplicación se sujetará igualmente a las normas que señala el presente Decreto Supremo”.
(subrayado agregado)

En ese contexto, el artículo 29 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización de Estado en su título IV referido a “COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO Y COMITÉS”, establece lo siguiente:

⁷ Ante la aprobación de normas a las que deben ajustarse las organizaciones del sector público.

“(…)
Artículo 29.- Comités

29.1 Los comités son un tipo de órgano colegiado, sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para tomar decisiones sobre materias específicas. Sus miembros actúan en representación del órgano o entidad a la cual representan y sus decisiones tienen efectos vinculantes para éstos, así como para terceros, de ser el caso.

29.2 Los comités se disuelven automáticamente cumplido su objeto y periodo de vigencia, de ser el caso.

Siendo esto así, el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), se encuentra necesariamente vinculado al organismo público, cuyo titular de pliego presupuestal lo constituye mediante un acto de administración interna y al cual debe informar sus actividades primordiales

Ahora bien, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, se estableció que los Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) son constituidos en cada organismo de la Administración Pública por resolución del titular del pliego presupuestal, siendo parte de la institución; asimismo, precisó que en virtud del cual algunos de los integrantes del Comité que administra el CAFAE son representantes del Estado y que la constitución de estas entidades se da por iniciativa, bajo ley, desde el sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP.

Finalmente, de dicha jurisprudencia se ha determinado que en relación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia es aplicable para el caso de los CAFAE o SUBCAFAE, ya que la peculiaridad de estos radica en que ellos también administran fondos provenientes del presupuesto público.

Por tanto, el Sub-Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Sector Educación de la Región Arequipa al depender de la Gerencia Regional de Educación de Gobierno Regional de Arequipa se encuentra obligada por la Ley de Transparencia a entregar la información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; razón por la cual, el argumento descrito para denegar la información requerida debe ser desestimado.

Ello adquiere mayor relevancia cuando de autos se advierte como antecedente la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2008-GRA/PR, del 8 de enero de 2008, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONSTITUIR el Comité de Fondos de Asistencia y Estímulos SUB CAFAE de la Gerencia Regional de

Educación, el que tendrá una duración de dos años, contados a partir del 01 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DELEGAR a la Gerencia Regional de Educación, la facultad de constituir los Sub CAFAEs de la Gerencia Regional de Educación, aprobar sus Estatutos, ratificar o modificar su reglamentos internos, aceptar la renuncia o conocer la separación de sus integrantes, así como la designación para sustituir a los anteriores.
(subrayado agregado)

• **Con relación a la Opinión Consultiva N° 12-2020-JUS/DGTAIPD:**

Ahora bien, en cuanto a la Opinión Consultiva N° 12-2020-JUS/DGTAIPD señaladas por la entidad en la respuesta otorgada al recurrente, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁸, el cual prevé que dicha norma “(...) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses”.
(subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad”. (subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹ cuenta con “(...) las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:

1. Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
2. Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.
3. Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
4. Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.
5. Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.
6. Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁹ En adelante, ANTAIP.

8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias". (subrayado agregado)*

De lo expuesto, vale señalar que dicha opinión consultiva se ha emitido en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y lo descrito en la Opinión Consultiva N° 12-2020-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que dicha opinión tenga carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general, lo cual fue reconocido por la entidad a través de su documento de descargos; por tanto, no resulta amparable el argumento de la entidad denegar la información solicitada.

Pese a ello, los numerales 2 y 3 de las Conclusiones de la Opinión Consultiva N° 12-2020-JUS/DGTAIPD, se estableció lo siguiente:

"(...)

2. *El Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo-CAFAE, es una organización de personas de naturaleza temporal, constituida por el titular del pliego presupuestal en cada organismo público y responsable de informar a dicho funcionario sobre sus actividades principales. Aunque carece de personalidad jurídica, cuenta con una partida registral organizada en función del organismo en el cual se constituye.*
3. *El Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), de conformidad con la norma administrativa pública, por ende, no es sujeto obligado por el TUO de la Ley 27806, sin embargo, en la medida que se constituye en una entidad pública, esta tendría la obligación de entregar información pública de todos sus actos, incluidos los del referido comité, salvo que la misma se encuentre fuera del ámbito de aplicación de la normativa de transparencia y acceso a la información pública".* (subrayado agregado)

Como es de verse, la Opinión Consultiva N° 12-2020-JUS/DGTAIPD de igual modo establece que los CAFAE tienen la obligación de entregar la información solicitada; en ese sentido, el Sub-Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Sector Educación de la Región Arequipa está en la obligación de proporcionar la información solicitada al ser constituida al interior de una institución del Estado como es para el caso en concreto la Gerencia Regional de Educación de Gobierno Regional de Arequipa.

- **Con relación a la información solicitada por el recurrente en su solicitud:**

Como se ha precisado anteriormente, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

Copia de todas las actas de entrega de cada una de las donaciones realizadas al sUTEP Arequipa, cuyos representantes en el Directorio Subcafae-SE son Adolfo Quispe Arias y Jorge Luis Rivera, donaciones que les fueron entregadas en el transcurso del presente año 2023 por administración del Subcafae-SE”. (sic)

Al respecto, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad si bien ha proporcionado una respuesta, esta fue desestimada; asimismo, no ha negado encontrarse en posesión de la misma, ni mucho menos acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”*. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida consistente en la obtención de la copia de todas las actas de entrega de cada una de las donaciones realizadas al SUTEP Arequipa, cuyos representantes en el Directorio Subcafae-SE son Adolfo Quispe Arias y Jorge Luis Rivera, donaciones que les fueron entregadas en el transcurso del presente año 2023 por administración del SUBCAFAE-SE;

por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o

tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹¹, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA - SIMAG AREQUIPA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles,

¹⁰ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

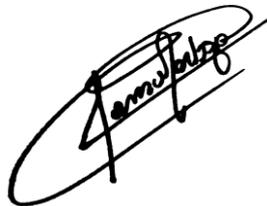
¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA - SIMAG AREQUIPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

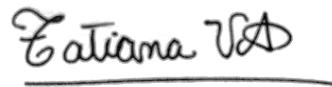


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal